



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Domingo 18 de marzo de 1951 Núm. 77

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 12 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Coronel del Ejército Portugués señor Abilio Valdés Passos de Sousa	1166	el haber anual de 4.000 pesetas, a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan	1172
Otro de 9 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Bernardo Bureba Muro	1166	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se transmite a doña Josefa Granada Rosali la pensión anual que se menciona	1166	Orden de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Tractoristas en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos	1172
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eulalio Diaz Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo	1166	Otra de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Mecánicos agrícolas» en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos	1172
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Hernández Duque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo	1167	Otra de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Higiene y alimentación del ganado lanar y prácticas de elaboración de quesos y mantequillas»	1173
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Subirats Ortí contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1168	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana Porras Porras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión	1168	Orden de 30 de enero de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo de la Enseñanza a doña Patrocinio Martínez Jiménez, Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio	1173
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alonso Esparza Franco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó petición de pensión extraordinaria	1169	Otra de 20 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Felipe Bernal Cabrerizo Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro	1173
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Cagigao Armario contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1949	1170	Otra de 26 de febrero de 1951 por la que se declara cancelada la fianza que se indica	1173
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra, por ascenso a don José María Ruiz de Velasco para Farmacéutico primero del Servicio Sanitario Colonial	1171	Ordenes de 27 de febrero de 1951 sobre distribución de dotaciones y créditos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento	1173
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se crea el Parque de Desinsectación, Desinfección y Desratización	1171	Orden de 14 de marzo de 1951 por la que se nombra Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla al Ilmo. Sr. D Alfonso de Cossio Corral	1174
Otra de 12 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso para cubrir la plaza vacante de Inspector general de Sanidad Veterinaria	1171	Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se nombra Vice-rector de la Universidad de Sevilla al Excmo. Sr. don José Hernández Diaz	1174
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 2 de marzo de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se indican	1171	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se destinan al Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar en Unidades de la Guardia Civil a los señores que se mencionan	1171	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Farmacéutico segundo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	1174
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de marzo de 1951 por la que se traslada forzoso a don Roberto García Roves de la Concha, Juez comarcal de La Bañeza, al Juzgado Comarcal de Torrecilla en Cameros	1172	Anunciando concurso para proveer una plaza de Jefe de Sección en el Servicio de Comercio de la Delegación de Economía de la Zona de Protectorado de España, en Marruecos	1174
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se declaran en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otros cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan	1172	Anunciando concurso para proveer una plaza de Perito Agrícola del Estado en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos	1174
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Rogelio Crespo Rodríguez	1172	GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Anunciando la devolución de la fianza prestada por don Aristides Cajide Fernández, Administrador-Depositario que fué del Instituto «Fray Bernardino Alvarez», que ha cesado en su cargo	1175
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a la categoría de Agentes Judiciales de tercera, detadas con	1172	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Secretario y Vicesecretarios de Audiencias que se mencionan	1175
		Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de Registros de la Propiedad vacantes	1175
		HAGIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación benéfica «Don Celestino de Aramburuzabal», instituida en Bilbao, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	1175
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo tercero, «Física», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, y se publica el nombre del único aspirante presentado	1176
		Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Anunciando convocatoria de oposición a plazas de Colaboradores Científicos	1176
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras del «Pantano de Uldecona en el rio Cenja (Castellón), segundo grupo de obras, primera etapa», a «Constructora Maxach S. A.»	1176
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Coronel del Ejército Portugués Sr. Abilio Valdés Passos de Sousa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel del Ejército Portugués Sr. Abilio Valdés Passos de Sousa,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Bernardo Bureba Muro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Bernardo Bureba Muro,

Vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se transmite a doña Josefa Granada Rosali la pensión anual que se menciona.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco doña Concepción Allue Ainsa, la pensión anual de

seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en ocho de julio de mil novecientos treinta y nueve, en concepto de viuda del falangista Rufino Castillo Granada, fallecido a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Josefa Granada Rosali, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la pensión de referencia a la cantidad de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se transmite a doña Josefa Granada Rosali, madre del falangista Rufino Castillo Granada, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a doña Concepción Allue Ainsa, viuda del mismo, la cual percibirá a partir del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por la Delegación de Hacienda de Huesca y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos la cuantía de dicha pensión se eleva a setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eulalio Díaz Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eulalio Díaz Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que en 12 de abril de 1949 el Gobierno Militar de Madrid cursó propuesta de haber pasivo a favor de don Eulalio Díaz Hernández, Capitán de Ingenieros, retirado por Orden de 23 de febrero de 1949, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, a tenor de la Ley de 13 de diciembre de 1943, como comprendido en la Ley de 17 de diciembre de 1945, en relación con el Decreto de 26 de mayo de dicho año;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en 8 de septiembre de 1949 resolvió que el señor Díaz Hernández reúne veinticuatro años y nueve meses de servicios con abonos; de ellos once años siete meses y siete días desde su ascenso a Sargento, descontado el tiempo de zona

roja, y debe tomarse como regulador el sueldo mensual de pesetas 583,32, o sea, el de Brigada, 500 pesetas, que acredita e hubiera correspondido en 8 de julio de 1944 y 83,33 pesetas de quinquenios, y que, de conformidad con el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 12 de julio de 1940, artículo tercero de la de 13 de diciembre de 1943 y apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, procede señalar al interesado el haber pasivo mensual de 525 pesetas, o sea el 90 por 100 del nuevo regulador a partir de 1.º de abril de 1949, mes siguiente a la Orden de retiro;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición en el que sustancialmente alega que con posterioridad a la fecha de 8 de julio de 1942, que se toma como base para fijar su sueldo regulador de Brigada, el recurrente ascendió hasta el empleo de Capitán, disfrutando en la fecha de su baja en activo el sueldo de 13.300 pesetas más 3.000 pesetas por quinquenios acumulables, o sea un total de 16.300 pesetas anuales, que son el sueldo regulador que ha debido tenerse en cuenta para el señalamiento de sus haberes pasivos y no el del empleo de Brigada que ostentaba en 8 de julio de 1944, toda vez que la Ley de 12 de julio de 1940, que según su espíritu y letra no lleva consigo significación de castigo, preceptúa claramente que los comprendidos en la misma se considerarán retirados como si hubieran cumplido la edad reglamentaria; que en este caso y con arreglo al párrafo segundo del

artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas le corresponde el sueldo regulador de 16.300 pesetas que disfrutaba en el momento de su pase forzoso a retirado por edad, siquiera ésta sea simbólica, pues bien claramente determina este artículo que en los casos de retiro forzoso por edad servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido; que este artículo no ha sido reformado ni derogado por la Ley de 17 de julio de 1945, que se le aplica para concederle el retiro del sueldo regulador de Brigada, que entiendo no le corresponde porque con posterioridad al sueldo de Brigada ha disfrutado durante varios años los de Teniente y Capitán, causando, por tanto, estado, a efectos pasivos, el último sueldo disfrutado, ya que no es culpa del recurrente no haber sido retirado con el empleo de Brigada antes de 8 de julio de 1944, fecha tope de retiro para todos aquellos a quienes ha sido aplicada la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el anterior recurso en 9 de diciembre de 1949 y en esta resolución manifiesta que es indudable que en el caso de haber sido retirado el recurrente por edad (y en este caso de aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 debe considerarse como tal su retiro) y se le aplicara el Estatuto de Clases Pasivas, debería haberse tomado como regulador el de 1.358,83 pesetas, que por sueldo y quinquenios percibió en activo,

pero como sólo reúne veinticuatro años y nueve meses de servicios abonables, por imperativo del artículo noveno, tarifa primera del Estatuto, debería haberse señalado el 30 por 100 de 407,50 pesetas mensuales, pero que el interesado pretende que se le aplique la legislación especial para los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y cuyas disposiciones principales son la Ley de 13 de diciembre de 1943, que establece una escala de porcentajes, completamente distintas a las establecidas en el Estatuto, y la Ley de 17 de julio de 1945, que establece los reguladores a aplicar a quienes se retiraron por la Ley de 12 de julio de 1940, y en la Ley de 17 de julio de 1945 artículo segundo apartado a), dice que al personal que a partir de 7 de julio de 1944 haya sido retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, se reconocerá como regulador para el señalamiento de haber pasivo los sueldos establecidos en el apartado b) del artículo primero en los casos en que el pase a la situación de retirado sea consecuencia de la Guerra de Liberación, estableciendo el citado apartado b) del artículo primero como sueldo el del empleo que le habría correspondido el 8 de julio de 1944; que, por ello, al pretender acogerse a los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 y disposiciones complementarias se le aplican los beneficios económicos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 con las limitaciones y condiciones establecidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y al corresponderle a tenor de esta legislación especial mayor pensión de retiro que la que pudiera corresponderle con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, se le aplicó aquella por serle más beneficiosa; que lo que no procede es el aplicarle fraccionadamente ambas legislaciones, la normal y la excepcional, sólo en cuanto pudiera serle beneficiosa, y que, en su consecuencia, procede desestimar el recurso de reposición;

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios en el que insiste y abunda en su anterior argumentación;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1936, la Ley de 12 de julio de 1940, la de 13 de diciembre de 1943, la de 17 de julio de 1945, el Decreto de 26 de mayo de 1945 y la Orden de 29 de septiembre del propio año;

Considerando que la cuestión que plantea el presente recurso de agravios se contrae a determinar si en virtud del precepto contenido en el artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940, que dispone que los retirados en virtud de la misma serán considerados como si fuesen retirados por edad, debe o no aplicarse a los mismos el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto de Clases Pasivas que preceptúa que en los casos de retiro forzoso por edad servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, lo cual llevaría aparejado, en el caso del recurrente, que se le computara como sueldo regulador el de Capitán, que ostentaba en el momento de su retiro y no el de Brigada, que le correspondía en 8 de julio de 1944;

Considerando que si hubiere de aplicarse en toda su pureza el régimen del Estatuto y asimilarse, en virtud del artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940 a los retirados en virtud de la misma a retirados forzosos por edad, correspondería al recurrente, indudablemente el sueldo regulador que percibiese como Capitán, mas que, ello no obstante, es asimismo cierto que, en virtud del número de años de servicios que tiene, sólo le correspondería como retirado por edad con arreglo a dicho Estatuto, el 30 por 100 del regu-

lador, que según manifiesta el Consejo Supremo de Justicia Militar se elevaría a 407,50 pesetas mensuales, mientras que al ser retirado con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940 se le computa el 90 por 100 de su sueldo, si bien se toma como regulador el del sueldo de Brigada, que ostentaba el recurrente en 8 de julio de 1944, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1945, cuyo artículo segundo apartado A) dispone que al personal retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 se reconocerá como regulador en los casos en que el pase a retirado sea consecuencia de la Guerra de Liberación el establecido en el apartado b) del artículo primero, que le asigna el del empleo que les habría correspondido en 8 de julio de 1944, y que, en definitiva, ello condujo a un señalamiento de haber pasivo en cuantía de 525 pesetas mensuales, notoriamente mayor que el que le correspondería de tenerse en cuenta la legislación del Estatuto;

Considerando que lo que el recurrente, en realidad, pretende es que le aplique el sueldo regulador de Capitán, que le correspondería al ser retirado por edad, con arreglo al Estatuto, y el porcentaje del mismo concedido por la Ley de 13 de diciembre de 1943, basándose en que, de no hacerse así se infringiría el precepto del artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940, que dispone que estos retirados gocen de todos los beneficios que les corresponderían si lo fuesen por edad, uno de cuyos beneficios es el cómputo de un regulador superior al que se le ha asignado, cual es el que ostentaba en la fecha de su retiro;

Considerando que, aparte de que los antes recogidos artículos primero y segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 establecen de un modo concreto el sueldo regulador a aplicar en los casos en que el pase a retirado sea a consecuencia de la Guerra de Liberación, caso en el que, al parecer, se encuentra el recurrente, lo que dispensaría de todo otro examen la cuestión, la aplicación fragmentaria de ambas legislaciones, la del Estatuto y la especial para estos retirados, que pretende el recurrente, no puede hacerse; que la asimilación al retirado por edad no debe alcanzarse hasta este extremo, y que, de las dos legislaciones en cuestión, se le ha aplicado la más favorable, al no ser factible la coordinada aplicación de principios y preceptos de ambas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1951.—F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Hernández Duque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: Con fecha 2 de febrero último el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Hernández Duque, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Hernández Duque, Suboficial de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario, en aplicación del Decreto de 23 de junio de 1931, por Orden ministerial de 14 de agosto del mismo año, y que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas le reconoció una pensión mensual de retiro de 359,16 pesetas, de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes en materia de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado prestó sus servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación desde el 25 de julio de 1936 hasta el 6 de abril de 1940, en que pasó a su anterior situación, y que, publicado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, petición que le fue denegada por el citado Supremo Consejo en 5 de mayo de 1950, por entender que «como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 29 de enero de 1940, o sea, con fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y acordada del Consejo Pleno de 24 de febrero de 1950»;

Resultando que contra dicho acuerdo el señor Hernández Duque formuló, en forma y tiempo oportunos, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, de agravios, insistiendo, tanto en uno como en otro, en su primitiva pretensión, y alegando en fundamento de la misma, que, a su juicio, el Decreto de 11 de julio de 1949 no excluía de sus beneficios a los que se encontraban en su situación, los cuales, en el caso de admitirse la tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar, quedarían en inferioridad de condiciones respecto a los retirados en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar expresamente el recurso de reposición, en acuerdo tardíamente notificado al interesado, se limitó a fundarlo en que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939 o todos los que, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Compañía, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar

Los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuvieron retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplían la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todos su sistema de derechos pasivos que el elegiría como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar el Decreto, según se declara expresamente en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso el 25 de agosto de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 29 de enero de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la Equidación de la Campaña, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con

hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Subirats Orti contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 17 de noviembre de 1950 tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julio Subirats Orti contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo como Auxiliar Administrativo del C. A. S. E.; y

Resultando que el interesado fué condenado por la jurisdicción militar en 6 de junio de 1939 a la pena de seis años de prisión menor con las accesorias legales, siendo indultado de dicha pena en 1.º de octubre del mismo año y retirado por Orden circular de 27 de noviembre de 1941; que en 12 de abril de 1946 se le conmutó aquella pena por la de tres años de prisión menor y la Orden ministerial de 30 de septiembre siguiente le concedió el reingreso en el servicio, siendo nuevamente retirado por aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, como comprendido en la de 17 de julio de 1945, en relación con el Decreto de 22 de mayo del mismo año;

Resultando que en 3 de junio de 1947 el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado el haber pasivo mensual de 525 pesetas, computándosele veintiséis años ocho meses y dieciocho días de servicios con abonos, una vez descontado el tiempo de permanencia en zona roja y el de separación de servicio por condena;

Resultando que en 6 de septiembre de 1949 el interesado solicitó la rectificación de su haber pasivo, después de que la Dirección General de Reclutamiento había rectificado en 23 de agosto de 1949 el sueldo regulador expresado en el certificado expedido en 25 de febrero de 1947,

en el sentido de reconocer al interesado cinco quinquenios acumulables, en vez de los cuatro reconocidos en tal certificado, por haberse concedido al recurrente dicho quinto quinquenio por Orden ministerial de 27 de febrero de 1935, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la rectificación pedida, por estimar que el interesado sólo reunía desde su ascenso a Sargento veintitrés años seis meses y diecisiete días de servicios efectivos abonables, en lugar de los veinticinco años requeridos;

Resultando que en escrito de 20 de febrero siguiente y efectuada el anterior día 9 la notificación del expresado acuerdo negatorio, el recurrente insistió ante el Consejo Supremo en su petición, alegando en apoyo de la misma que al personal del C. A. S. E., según el artículo octavo de la Ley de Creación del Cuerpo, de 13 de mayo de 1932, le es válido para efectos de sueldo el tiempo transcurrido desde su ingreso en filas o al servicio del ramo de guerra, como hace constar la Orden de 27 de febrero de 1935, que reconoce al interesado veinticinco años de servicios efectivos a partir de 1.º de marzo de dicho año; que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la reposición pedida, estimándola improcedente por no haber solicitado oportunamente la rectificación del señalamiento hecho en 3 de junio de 1947 y manteniéndolo porque el certificado expedido por la Dirección General de Reclutamiento y Personal acredita que el sueldo del interesado, de haber estado en activo el día 8 de julio de 1944, sería de 700 pesetas, que es el que se tomó como regulador de su pensión de retiro;

Resultando que en 15 de abril pasado el interesado interpuso recurso de agravios contra la resolución impugnada, por haber transcurrido el plazo legal, insistiendo en sus peticiones anteriores y añadiendo que si en 1935 ya tenía reconocidos los cinco quinquenios por Orden ministerial, no pueden reconocerse pos-

teriormente menos quinquenios de los ya concedidos, según interpreta el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en este recurso son dos, refiriéndose la primera de ellas a la procedencia del recurso, por falta de oportuna impugnación de la resolución atacada, y la segunda a la determinación del número de quinquenios abonables al recurrente, si se decide la procedencia del recurso establecido;

Considerando, sobre el primer punto, que a tenor de lo que explícitamente dispone el artículo séptimo del vigente Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, podrán rectificarse de oficio en cualquier tiempo los errores de hecho en que haya podido incurrirse, no reputándose como reclamaciones las solicitudes que se basen, entre otros hechos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificándose con posterioridad a su fecha, por lo que debe concluirse la procedencia de este recurso, dado el fundamento y alcance de las pretensiones deducidas;

Considerando, en cuanto a la determinación del número de quinquenios abonables al recurrente, que el reconocimiento efectuado en favor del mismo por una Orden ministerial anterior a la Guerra de Liberación, dictada de conformidad con la Ley de Creación del C. A. S. E., es firme y definitivo, sin que contra él pueda prosperar el argumento de que el recurrente no reúne, desde su ascenso a Sargento, el tiempo mínimo de servicios efectivos abonables, por deber contarse este tiempo, en este caso, desde el ingreso en filas del interesado, en virtud de las disposiciones legales citadas, a que no alude en ninguno de sus acuerdos el Consejo Supremo de Justicia Militar;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, debiendo volver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que por el mismo se proceda a rectificar el señalamiento del haber pasivo del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana Porras Porras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de noviembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Ana Porras Porras, madre del Alférez provisional don José Guernica Porras, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que habiendo recurrido en agravios, doña Ana Porras Porras, madre del Alférez provisional don José Guernica Porras, muerto en acción de guerra en 24 de enero de 1939, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviem-

bre de 1948, que le desestimaba su petición de pensión, este Consejo de Ministros acordó en 11 de noviembre último estimar dicho recurso de agravios, revocar el referido acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, declarar el derecho de la recurrente a percibir la pensión causada por su hijo y ordenar la remisión del expediente al citado Supremo Consejo para que por éste se efectuase el señalamiento correspondiente; en ejecución de cuyo acuerdo el referido Consejo resolvió en 27 de enero de 1950 abonar a la interesada la pensión anual de cinco mil pesetas desde el día 1 de enero de 1948;

Resultando que contra la expresada resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar interpuso la interesada recurso de reposición, por entender, en síntesis, que si bien su esposo había fallecido en 1 de enero de 1948, fecha a partir de la cual se le reconocía el derecho a pensión por el Consejo Supremo, sin embargo, la doctrina sustentada por el Consejo de Ministros al resolver el anterior recurso de agravios, no supeditaba el derecho a percibir tal pensión a la viudedad de la recurrente, sino tan sólo a su condición legal de pobre; siendo informado el referido recurso por el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de ser necesaria la concurrencia de los dos requisitos, pobreza y viudedad, para originar el derecho a pensión, con cuya propuesta se manifestó conforme dicho organismo en 5 de mayo de 1950;

Resultando que en 24 de mayo de 1950 doña Ana Porras Porras interpuso recurso de agravios, reproduciendo en síntesis los argumentos expuestos en el de reposición;

Vistos el acuerdo de este Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero de 1950) y el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión de derecho suscitada en el presente caso quedó resuelta en el acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1949, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de febrero de 1950, según el cual, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, es irrelevante el hecho de que el estado de viudez de la madre solicitante se dé en el momento del fallecimiento del hijo causante o después de ocurrido este hecho, si en aquella concurre la condición legal de pobre, careciendo de significación, incluso, si tal condición de pobreza existe, el que la madre sea o no viuda, ya que la pensión puede ser percibida en coparticipación con el padre; por cuya razón la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que ahora se impugna, al señalar como fecha a partir de la cual debe la recurrente avengar la pensión la de 1 de enero de 1948, día en que falleció su esposo, y aceptar como fundamento de tal resolución recurrida el que es necesaria la concurrencia de ambas condiciones, pobreza y viudez, para originar la pensión extraordinaria, cuya fecha de origen en este caso se discute, es patente que interpreta erróneamente lo dispuesto en el citado artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas e incumple el citado acuerdo de este Consejo de Ministros;

Considerando que lo que, el referido acuerdo dispuso al revocar el del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 30 de noviembre de 1948, entonces recurrido, fue practicar el «señalamiento que corresponde», el cual no ha podido practicarse sin la aportación al expediente de nuevos elementos informativos, ya que si la situación de derecho es en el presente caso absolutamente inequívoca, conforme ya quedó entonces expuesto, no ocurre lo mismo con los datos de hecho a considerar en cuanto a la determinación de la

fecha en que nace el derecho de la recurrente, que ni en aquella ocasión ni ahora puede apreciarse, por no existir en la información de pobreza practicada datos posteriores a julio de 1940, fecha en que el esposo de la recurrente se daba como desaparecido; siendo preciso, en consecuencia, completar la referida información con datos posteriores, relativos a la condición de pobres legales de la recurrente y, eventualmente, de su esposo.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1950, en cuanto señala la fecha de 1 de enero de 1948 como comienzo del percibo a pensión de la recurrente, y ordenar la remisión del expediente al citado Supremo Consejo para que, practicadas las diligencias procedentes en averiguación del estado de pobreza de la reclamante desde 24 de enero de 1939 a 1 de enero de 1948, se señale en su caso la fecha desde la cual ha de reconocer su derecho a percibir la pensión que tiene señalada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alonso Esparza Franco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre de 1950, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alonso Esparza Franco, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó su petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que con fecha 4 de agosto de 1949, don Alonso Esparza Franco, Guardia civil, retirado por edad, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio del mismo año, por el que se desestimaba la petición formulada por el recurrente de la pensión extraordinaria a que tenía derecho su hijo, Guardia civil segundo, Alonso Esparza Orus, fallecido en encuentro sostenido con bandoleros el día 21 de enero de 1948, siendo de estado soltero y pobres sus padres, como se justificaba con el expediente oportuno, el amparo de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, petición que fué desestimada por disfrutar el recurrente, como Guardia civil retirado, del haber pasivo mensual de 500 pesetas, incompatible con la pensión, según el artículo 96 del mencionado Estatuto, no encontrándose conforme con dicho criterio, por entender que el artículo 96 citado se halla modificado por la Ley de 18 de diciembre de 1946, modificación que, lejos de excluir la petición del recurrente, la ampara, puesto que establece la compatibilidad de las pensiones con los haberes de jubilación o retiro, siempre que su cuantía no exceda de las

10.000 pesetas anuales, lo que no ocurre en el presente caso;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar no resolvió dentro de plazo el anterior recurso de reposición, sino que lo denegó más tarde, en 25 de noviembre de 1949, siendo notificada la negativa al recurrente en 29 de diciembre siguiente;

Resultando que con fecha 19 de enero de 1950 don Alonso Esparza Franco interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Consejo de Ministros alegando los anteriores hechos e invocando la Ley de 17 de noviembre de 1938, que excluyó la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas a los padres de militares muertos durante la campaña de liberación en acción de guerra, de sus resultas, siendo derivación de la guerra de liberación las partidas de bandoleros y alegando asimismo las disposiciones del Decreto reservado de 15 de enero de 1945;

Resultando que incorporadas al expediente las actuaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, resulta de ellas que el Consejo Supremo de Justicia Militar se opuso a lo reclamado, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, que estima incompatible la pensión que se solicita con la que disfruta el recurrente y que la modificación del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas es sólo para las viudas y huérfanos del causante y no para los padres, como en el presente caso;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias;

Considerando que para poder entrar en el examen de fondo en un recurso de agravios es necesario que se den en el mismo todos los requisitos de admisibilidad que respecto a él establece la Ley de 18 de marzo de 1944 y preceptos que la desarrollan;

Considerando que entre estos requisitos de admisibilidad figuran el tiempo dentro del cual la impugnación debe ser formalizada, no pudiéndose examinar los fundamentos de un recurso que no aparezca interpuesto dentro del plazo que para ello se establece;

Considerando que en el presente recurso de agravios este se ha interpuesto por el recurrente cuando ya habían transcurrido con exceso los sesenta días siguientes a la interposición del recurso de reposición, ya que siendo la fecha del recurso citado la de 4 de agosto de 1949, el de agravios no se formalizó hasta el 19 de enero del siguiente año;

Considerando que el hecho de que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolviera negativamente el recurso de reposición, pasada la fecha establecida por la Ley para hacerlo, no reabre el plazo de formulación del de agravios, como es doctrina reiterada y constante en esta cuestión;

Considerando que faltando el requisito del tiempo, debe ser declarada la improcedencia del recurso de agravios formulado, sin analizar los fundamentos de fondo que en su defensa se invocan.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Cagigao Armario contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Carabineros retirado don Pedro Cagigao Armario contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de diciembre de 1949, por el que se le señala haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 5 de marzo de 1936 («D. O.» núm. 57) se dispuso el pase a situación de reserva con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918, por cumplir la edad reglamentaria del Teniente Coronel señor Cagigao Armario, fijándosele un sueldo mensual de 825 pesetas, más 50 pesetas correspondientes a la pensión de la Cruz de San Hermenegildo; que habiéndole sorprendido el Alzamiento Nacional en zona roja, no prestó servicios a los rebeldes, prestándolos en cambio al Ejército Nacional una vez incorporado al territorio ocupado por éste en 14 de septiembre de 1938, desempeñando la Jefatura de los campos de concentración de prisioneros de San Pedro de Cardena y Burgo de Osma, y que instruida causa en averiguación de su actuación en zona roja fue sobreseída sin declaración de responsabilidad;

Resultando que en 7 de junio de 1943 el Teniente Coronel Cagigao solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar le señalara el haber pasivo a que hubiera lugar, ya que en 3 de marzo de 1938 había cumplido la edad de sesenta años, que era la de retiro forzoso para los de su empleo; resolviendo el Consejo que no procedía acceder a lo solicitado en tanto por el Ministerio del Ejército no se dictase el Orden de retiro, faltando la cual no podía hacerse señalamiento alguno;

Resultando que en 13 de agosto de 1949 el Teniente Coronel Cagigao formuló nueva solicitud al mismo organismo suplicando se le aplicara la Ley de 13 de diciembre de 1943 y se le practicara el señalamiento que se siguiese de esta aplicación; resolviendo por segunda vez el Consejo Supremo que previamente debía instarse la publicación de la Orden que hubiese decretado el pase del solicitante a la situación de retirado;

Resultando que en 25 de noviembre de 1949 se dictó Orden ministerial determinando el pase a la situación de retirado del recurrente por haber cumplido la edad reglamentaria en 3 de marzo de 1938, en vista de la cual y vuelto el expediente al Consejo Supremo, el Fiscal Militar dictaminó que, dado que el Teniente Coronel Cagigao había sido depurado sin responsabilidad y había prestado servicio a los Ejércitos Nacionales durante la Guerra de Liberación, procedía aplicarle la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias y, en consecuencia, señalarle el haber pasivo de 1.237,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo del empleo de Teniente Coronel, más siete quinientos, a disfrutar desde el 14 de diciembre de 1943, fecha siguiente a la de la Ley que concedía los beneficios, no obstante lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de lo informado por el Fiscal, entendió que no era aplicable al interesado la Ley de 13 de diciembre de 1943, sino el Decreto de 11 de julio de 1949 y, en consecuencia, que si bien procedía efectuar el señalamiento de acuerdo en la cuantía con el informe de aquél, sus efectos no debían retrotraerse a 14 de diciembre de 1943, sino al 12 de julio de 1949, basando el Consejo su resolución en que la situación en que se hallaba

el recurrente en 18 de julio de 1936 era una situación pasiva y no de actividad;

Resultando que contra el acuerdo citado interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado éste por el silencio administrativo, recurso de agravios, alegando sustancialmente:

1.º Que la situación en que se hallaba al estallar el 18 de julio de 1936 la Guerra de Liberación era la de reserva y no la de retirado, situación no pasiva, ya que, conforme a la base octava de la Ley de 29 de junio de 1918, los Jefes y Oficiales pasados a la situación de reserva (distinta de la de retirado, también prevista en la misma), seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo», considerándose dicha situación como de disponibilidad para campaña y maniobras.

2.º Que buena prueba de ello era que se le había retirado por cumplir la edad reglamentaria en el año 1938, y que como tal retirado por edad después de 18 de julio de 1936 y antes de 13 de diciembre de 1943, entendía debía aplicarse esta Ley y no el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurso de reposición fué informado por el Fiscal Militar en el sentido de que era procedente su estimación y la consiguiente reforma del acuerdo impugnado, porque no siendo una situación pasiva la de reserva, en que el recurrente se hallaba en 18 de julio de 1936, no podía hacerse aplicación a su caso del Decreto de 11 de julio de 1949, sólo previsto para los que se hallaban ya retirados al estallar la Guerra de Liberación, prestaron servicios durante la campaña y volvieron después a la situación de retirados, encajando en cambio el caso dentro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por haber sido retirado por edad el interesado antes de esta fecha y después de la de 18 de julio de 1936. Pero el Consejo Supremo, apartándose nuevamente del informe fiscal, denegó la reposición insistiendo en la necesidad de aplicar el Decreto de 11 de julio de 1949, no siendo admisible que transcurridos más de cinco años desde la publicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 pudieran ser invocadas sus disposiciones una vez promulgado aquel Decreto;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1918, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión cardinal planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál sea la norma jurídica con arreglo a la cual deba hacerse el señalamiento de haber pasivo al recurrente: si la Ley de 13 de septiembre de 1943, aplicable a los Jefes y Oficiales que habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación hubieren de ser retirados por edad con pensiones inferiores a las en la propia Ley establecidas para los retirados en virtud de la selección de escalas autorizada por la de 12 de julio de 1940, o el Decreto de 11 de julio de 1949, que señala las mismas pensiones establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, dictado en beneficio de los que estando ya retirados por edad al sobrevenir el Alzamiento Nacional, hubieren sido movilizados o voluntariamente se hubieren incorporado a éste, volviendo a la situación de retirados al concluir la guerra. Cuestión que si no afecta en nada a la cuantía del señalamiento, puesto que son unas mismas las pensiones establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y las señaladas por el Decreto de 11 de julio de 1949 (hasta el punto de éste remite a aquélla), si tiene gran importancia respecto de la fecha a partir de la cual el señalamiento haya de producir sus efectos, puesto que en el primer caso éste habría de arrancar desde el 14 de diciembre de 1943, y en el segundo, desde 12 de julio de 1949, dada la carencia de efectos retroactivos del Decreto de 11 de los propios mes y año,

reiteradamente sentada por esta jurisdicción;

Considerando que como lo que determina la aplicación de una y otra norma —aparte de la circunstancia común a ambas de haber prestado servicios al Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación es la situación en que el interesado se hubiese hallado al tiempo de estallar ésta—lo que se ha de indagar es la naturaleza de la situación de reserva en que el recurrente se encontraba en 18 de julio de 1936, para lo cual se ha de acudir al estudio de las disposiciones de la Ley de 29 de junio de 1918, con sujeción a la cual, según expresa la Orden de 5 de marzo de 1936, se decretó el pase del recurrente a tal situación;

Considerando que la Ley de 29 de junio de 1918, denominada «de bases para la reorganización del Ejército», establece en su base octava, dentro del epígrafe «situación de Generales, Jefes y Oficiales, apartado F), que el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de los asimilados, se hallará, según la edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva y retirado y separado del servicio», estando en la segunda situación —reserva— los que procedentes de la primera actividad «causen baja en ella por su edad o a petición propia», y en la tercera —retiro— «los que por razón de edad o por sus achaques no se hallen aptos para servicio alguno en tiempo de guerra o maniobras», describiendo el apartado H) de la misma base la situación de reserva en la siguiente forma: «los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo se consideraran como de disponibilidad para campaña y maniobras, estarán durante la paz afectos a unidades de reserva o territorial, según la resistencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos y servicios les correspondan; disfruten del sueldo a que como haber pasivo tengan derecho y les estén concedido; en caso conveniente o necesario tomarán parte, en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campaña, maniobras y movilización, gozando en estos casos de igual sueldo activo inherentes a sus empleos... etc.», y disponiendo el apartado I que «los Jefes y Oficiales en reserva pasarán a la situación de retirados dos años después de cumplir la edad a la cual les hubiere correspondido de continuar en servicio activo»;

Considerando que las aludidas disposiciones vienen a configurar la de reserva como una situación especial «sui generis» a medio camino entre la de actividad y la de retiro, sin confundirse con la una ni la otra, no sólo por el razonamiento obvio de que la Ley las distingue y separa, sino por los de que no se puede considerar en activo a quien se parte de la base de que ha causado baja en esta situación, ni se puede llamar retirado a quien no percibe un haber pasivo, sino un sueldo, ni a quien se halla en disponibilidad de tomar parte en campaña y maniobras igual que los activos cuando esto se estime necesario o conveniente;

Considerando que toda duda que pudiera existir acerca de naturaleza no pasiva de la situación de reserva establecida en el apartado H) de la base octava de la Ley de 29 de junio de 1918 quedó solventada por la Orden del Ministerio de la Guerra de 7 de julio de 1933, en la que terminantemente se declara, con carácter general y resolviendo consulta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que el personal que se encuentre en la situación de reserva no tiene el concepto de pasivo ni retirado;

Considerando que así definida la si-

tuación especial de reserva, es evidente que no fue específicamente prevista por la Ley de 13 de diciembre de 1943, ni por el Decreto de 11 de julio de 1949, nor las que, no obstante, deben ser aplicadas, puesto que ellas son las únicas posibles reguladoras de los haberes pasivos a que el recurrente, por su participación activa en la Guerra de Liberación, tiene derecho. Y sobre esta base, necesario es sentar una vez más la aplicación estricta de normas reguladoras de las denominadas clases pasivas que, en el presente caso, conducen a la estimación de la pretensión del Teniente Coronel Cagigao, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 sólo es aplicable, según su tenor literal, a los que «se encontraban retirados» al tiempo de sobrevenir el Alzamiento y el recurrente no lo estaba ni en realidad lo estuvo hasta que se dictó la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1949, en la que además expresamente se dice que la edad del retiro forzoso se cumplió en 3 de marzo de 1938, después, por tanto, de comenzada la guerra; procediendo, por el contrario, la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo cuarto, párrafo segundo, y disposiciones concordantes, cuyo ámbito se extiende a los Jefes que, como el recurrente, tomaron parte en la campaña de Liberación y pasaron a la situación de retirados después de iniciada o concluida ésta.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna se dicte en su lugar otro en virtud del cual se decreta que el señalamiento de pensión de retiro al recurrente se hace al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, debiendo ser remitido el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a los indicados efectos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1951. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra por ascenso a don José María Ruiz de Velasco para Farmacéutico primero del Servicio Sanitario Colonial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Farmacéutico segundo del Servicio Sanitario Colonial don José María Ruiz de Velasco, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrarle Farmacéutico primero del mismo Servicio, con el haber anual de 15.000 pesetas de sueldo y el sobresueldo y demás gratificaciones reglamentarias, que percibirá con cargo a la Sección VI, capítulo primero, artículo primero, grupo único y artículo segundo, grupo único, del presupuesto de dichos Territorios, y con efectos del 28 de enero próximo pasado, día siguiente al del fallecimiento de don Arturo Murrieta de las Casas, que produjo la vacante expresada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se crea el Parque de Desinsectación, Desinfección y Desratización.

Ilmo. Sr.: Con el fin de ampliar lo que se dispuso en el artículo primero de la Orden de 15 de julio de 1949 de este Ministerio en lo que hace referencia al Parque de Desinsectación, es aconsejable reunir en un sólo servicio la desinsectación a que aquélla se refiere, completándola con la desinfección y desratización.

La coordinación de estas tres funciones, la utilización simultánea del material necesario de grandes afinidades entre todas ellas, la adquisición de los productos a emplear y la disposición técnica debidamente ordenada y canalizada en una sola dirección, hace imprescindible lo sólo para la mayor eficacia en su aplicación, sino también para una más fácil dotación económica, unificar estas actividades.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1949 y se crea el Parque de Desinsectación, Desinfección y Desratización.

Artículo segundo.—A los efectos de su dirección, organización, administración y dotación, los servicios de este Parque dependerán conjuntamente de los Centrales Antipalúdicos y de la Inspección General de Farmacia.

Artículo tercero.—La Dirección General de Sanidad fijará las normas complementarias para poner en ejecución lo que en esta se dispone, y nombrará entre el personal de ambos servicios una Junta, que se encargará de la adquisición en la forma reglamentaria del material mínimo necesario, para la puesta en marcha del mencionado Parque de Desinsectación, Desinfección y Desratización, con cargo a sus propios fondos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1951.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso para cubrir la plaza vacante de Inspector general de Sanidad Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector general de Sanidad Veterinaria de esa Dirección General, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil y haber anual de 17.500 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y la Orden de 20 de febrero de 1941, dictados para la provisión de destinos en los Cuerpos de ese Departamento y atendiendo a la circunstancia o condición de Jefatura de los Servicios de Sanidad Veterinaria que la vacante lleva aneja, ha tenido a bien convocar concurso de méritos y en turno de elección para la provisión de dicho cargo entre funcionarios del Cuerpo Nacional Veterinario, con categoría de Inspectores Generales y Jefes de Sección de Veterinaria de Institutos Provinciales de Sanidad por oposición, con categoría de Jefes de Administración y que tengan acreditados sus derechos de incorporación al citado Cuerpo.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir

del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 20 de febrero de 1941, acompañadas de los justificantes de méritos y circunstancias personales que estimen alegar, singularmente los de prestar o haber prestado con anterioridad servicios de esta especialidad dentro de la Sanidad Nacional.

A los efectos de su legal tramitación el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1951.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Baltasar Nicoláu Margarita.

Madrid, 2 de marzo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se destinan al Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar en Unidades de la Guardia Civil a los señores que se mencionan.

Como resultado parcial del concurso anunciado por Orden de 3 de enero próximo pasado («D. O.» núm. 5), para cubrir vacantes de practicantes de segunda del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar que existen en Unidades de la Guardia Civil, pasan destinados los que a continuación se relacionan, quienes cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

A la quinta Comandancia Móvil

Practicante de segunda don Diego González Jódar, del Batallón de Infantería Llerena número XXV.

A la 108 Comandancia

Practicante de segunda don Samuel Espias Andrés, del Regimiento de Infantería Canarias número 50.

A la 221 Comandancia

Practicante de segunda don Julián Clemente Calvo, del Hospital Militar de Xauen.

Madrid, 6 de marzo de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se traslada forzoso a don Roberto García Roves de la Concha, Juez comarcal de La Bañeza al Juzgado Comarcal de Torrecilla en Cameros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de la Justicia Municipal de León, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, ha resuelto que don Roberto García Roves de la Concha Juez comarcal de La Bañeza (León), pase trasladado forzoso a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Torrecilla en Cameros (Logroño), vacante declarada desierta en el último concurso resuelto por Orden de 10 de febrero de 1951.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se declaran en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por los interesados,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Don Manuel Mateo Tovar.—Destino, Centa.

Don Vicente Ferri Sanz.—Destino, Sueca (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Rogelio Crespo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Centro el Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, y de conformidad con el artículo 28 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Sedano a don Rogelio Crespo Rodríguez, por no haberse incorporado a su destino transcurrido el plazo de licencia que le había sido concedida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a la categoría de Agentes judiciales de tercera, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalter-

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO ACTUAL	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA
Don Manuel Ramón Moreno	Sevilla núm. 1	11-1-1951.
Don Manuel Blanco Daza	El Coronil (Sevilla)	20-1-1951.
Don José Luis Pérez Romero	Puebla del Río (Sevilla)	20-1-1951.
Don José Gutiérrez García	Ierez de la Frontera (Cádiz)	20-1-1951.
Don Francisco Sánchez Márquez	Úbrique (Cádiz)	22-1-1951.
Don Evaristo Gálvez Rodríguez	Palma del Río (Córdoba)	6-2-1951.
Don Carmelo Rojo Cerezo	Villadiego (Burgos)	11-2-1951.
Don Antonio Varela Nieto	Saldañana (Vizcaya)	11-2-1951.
Don Constantino Benavent Sierra	Taberne de Valdigna (Valencia)	22-2-1951.
Don Vicente Amat Alcaraz	Petrel (Alicante)	23-2-1951.
Don Adolfo Fernández Fernández	Valoria la Buena (Valladolid)	23-2-1951.
Don Luciano Martínez Calvo	Reinosa (Santander)	23-2-1951.
Don Antonio González García	Calaf (Barcelona)	23-2-1951.
Don José Amor Fiaño	Bóveda (Lugo)	23-2-1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre Tractoristas en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Sección de Motocultivo de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la celebración de un curso de Tractoristas, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 41.145 (cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento

no de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Agentes judiciales de tercera, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y con la antigüedad para todos los efectos que se expresa, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan, y en el que continuarán prestando servicios.

to de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de marzo de 1951.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre Mecánicos agrícolas en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Sección de Motocultivo de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la celebración de un curso para Mecánicos agrícolas en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 41.145 (cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1951.—P. D., Emilio Laino de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Higiene y alimentación del ganado lanar y prácticas de elaboración de quesos y mantequilla.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Servicio Provincial de Ganadería de Zamora la celebración de un cursillo sobre Higiene y alimentación del ganado lanar y prácticas de elaboración de quesos y mantequilla, en la fecha y con arreglo al plan que se aprueba por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 21.400 (veintiun mil cuatrocientas pesetas), con arreglo a la distribución que aprueba el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al final del cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1951.—P. D., Emilio Laino de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo de la Enseñanza a doña Patrocinio Martínez Jiménez, Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Patrocinio Martínez Jiménez, Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio, solicitando el reintegro al servicio activo de la Enseñanza;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946 le fué concedida la excedencia voluntaria en el mencionado cargo de Profesora numeraria de Escuela del Magisterio;

Considerando que por llevar la señora Martínez Jiménez en situación de ex-

dencia más de un año y menos de diez se halla comprendida en la Ley de 27 de julio de 1938, y en los artículos 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y 118 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Patrocinio Martínez Jiménez el reintegro al servicio activo de Profesora numeraria de Escuela del Magisterio, debiendo atenderse para la obtención de plaza a lo preceptuado en el Decreto de 7 de agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Felipe Bernal Cabrerizo Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la base décimocuarta de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro a don Felipe Bernal Cabrerizo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se declara cancelada la fianza que se indica.

Ilmo. Sr.: Examinado este expediente: Resultando que doña María Coll y Jordá, en representación propia y del menor José María Gomis Coll, don Miguel y doña Mercedes Gomis Coll, solicita, como herederos de don Alberto Gomis Llambias, la devolución de la fianza depositada por éste para su garantía en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del Partido judicial de Gerona, que sirvió desde el 30 de mayo de 1934 al 23 de septiembre de 1936;

Resultando que, en cumplimiento de la obligación de garantía, el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de seis mil quinientas pesetas nominales, con resguardo número 311.173 de entrada y 134.768 de registro, expedido en Madrid el 11 de junio de 1934;

Resultando que por edicto que insertaron el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 de mayo de 1950 y el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de agosto siguiente, se inició el periodo de reclamaciones, con resultado negativo;

Vistos los informes de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que en el expediente está demostrada la exención de responsabilidad en la gestión de este Habilitado y que la obligación de garantía está fenecida,

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDENES de 27 de febrero de 1951 sobre distribución de dotaciones y créditos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio existen las siguientes dotaciones:

En el capítulo primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto primero, para dietas de quince Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria, pesetas 107.800.

En el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto primero, para los gastos de locomoción de los mismos, 86.000 pesetas.

Para atender estas obligaciones, de conformidad a los preceptos legales que reglamentan estos servicios, y en consonancia con lo que el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 26 de enero siguiente preceptúan, genéricamente sobre esta clase de gastos.

Este Ministerio, contraído el gasto por su Sección de Contabilidad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado en 21 del actual, ha resuelto:

Autorizar la concesión de estos créditos, cuya liquidación habrá de realizarse mediante libramientos trimestrales, a nombre del Habilitado general de este Ministerio, y mediante pedido de consignación, formulado dentro de los diez primeros días de cada trimestre por el Inspector general.

Las dietas se devengarán con arreglo a la cuantía y tipo establecidos en el Decreto de 26 de enero último para los comprendidos en el grupo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto segundo, y en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto segundo y subconcepto tercero existen créditos para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores-Maestros en sus visitas a las Escuelas de su demarcación.

Para atender estas obligaciones, de conformidad a los preceptos legales que reglamentan este servicio, y a tenor con lo que el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y el Decreto de 26 de enero del pasado año establecen genéricamente sobre esta clase de gastos.

Este Ministerio, contraído el gasto por su Sección de Contabilidad y fiscalizado por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en 23 del actual, ha resuelto:

Autorizar para el corriente ejercicio económico las consignaciones para los siete Inspectores-Maestros, a razón de 4.250 y 1.500 pesetas, respectivamente, por cada una de las respectivas zonas escolares.

Estas obligaciones se satisfarán por los trámites reglamentarios, consignando, por razón del servicio, 1.250 pesetas por dietas y 440 por locomoción en los trimestres primero, segundo y cuarto. Para el

tercer trimestre las de 500 y de 180, respectivamente.

Las dietas se devengarán a razón de cincuenta pesetas en jornada completa y de veinticinco en las que se pernocte en la localidad de su residencia oficial.

Los pedidos de consignación se formularán dentro de los diez primeros días de cada trimestre por los Inspectores-Jefes provinciales, con relación nominal e indicación de la zona escolar que sirven.

El saldo sobrante en cuenta podrá liquidarse en la siguiente, si no es en fin de ejercicio y siempre que no exceda de la tercera parte del «Cargo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se nombra Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla al Ilmo. Sr. D. Alfonso de Cossio Corral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, que ha sido elevada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ilmo. Sr. D. Alfonso de Cossio Corral Decano de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, con la gratificación anual de 5.000 pesetas, que le será acreditada con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Sevilla al Excmo. Sr. D. José Hernández Díaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, que ha sido elevada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicerrector de la mencionada Universidad al Excmo. Sr. D. José Hernández Díaz, con la gratificación anual de pesetas 4.000, que le será acreditada con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Farmacéutico segundo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en el Servicio Sanitario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, una plaza de Farmacéutico segundo, dotada con los emolumentos globales de 52.000 pesetas anuales, se saca a concurso su provisión entre varones que ostenten el título de Doctor o Licenciado en Farmacia, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las instancias deberán ser dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—, debiendo presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio de concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas, los documentos siguientes:

- Título de Doctor o Licenciado, o testimonio notarial del mismo
- Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida en el territorio de Madrid.
- Certificación médica acreditando que el interesado reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.
- Certificación del Registro Central de Penados y Procesados; y
- Cuantos documentos consideren convenientes, justificando los méritos que aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 8 de marzo de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Jefe de Sección en el Servicio de Comercio de la Delegación de Economía de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Jefe de Sección del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con residencia en Tetuán, dotada con 8.400 pesetas de sueldo y 8.400 pesetas de gratificación y demás gratificaciones que figuran en el presupuesto de la Zona, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo Técnico de Comercio o Pericial de Aduanas. Indistintamente, y ostentar la categoría máxima de Jefe de Negociado de segunda.

No podrán concursar los que hayan sido objeto de sanción por su conducta político social.

Segunda. Para justificar dichas condiciones deberán acompañar a sus instancias el documento o documentos que acrediten que pertenecen a uno de los citados Cuerpos, y copia certificada del resultado de la depuración.

Tercera. Podrán justificar además los méritos y servicios que en igualdad de condiciones puedan constituir razón de preferencia para ser nombrados.

Cuarta. Se consideran servicios preferentes:

a) Haber prestado servicio con anterioridad en los antiguos Comités Económicos o en cualquier otro Organismo de la Zona.

b) Llevar cinco años de servicio activo al Estado, como mínimo, sin nota desfavorable.

c) Poseer el idioma árabe. Los méritos referidos deberán acreditarse mediante los certificados correspondientes.

Quinta. Las solicitudes se cursarán al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el caso de que el presente concurso fuera resuelto a favor de funcionarios con categoría inferior a la de Jefe de Negociado de segundo, sus haberes quedarán regulados por la categoría personal que tenga en el Cuerpo de procedencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Dahir poniendo en vigor los presupuestos del Majzén.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Perito Agrícola del Estado en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado en el Servicio Agronómico afecto a la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de siete mil doscientas pesetas de sueldo y otras siete mil doscientas pesetas en concepto de gratificación, se saca a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en el mismo quienes acrediten estar en posesión del título de Perito Agrícola, obtenido en la Escuela Oficial de España, y pertenezcan al Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado o sean aspirantes con derecho reconocido a ingreso en el mismo en virtud de oposición.

Segunda. La edad límite para tomar parte en este concurso, es la de treinta y cinco años en el día de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones que se exigen en las bases anteriores y de las siguientes:

a) Certificado o copia legalizada del documento de depuración de admisión al servicio, sin sanción.

b) Certificado que acredite que el solicitante goza de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo concurso.

c) Otros documentos que consideren convenientes adjuntar en justificación de los méritos que aleguen.

Cuarta. El concursante nombrado estará obligado a prestar, como mínimo, un año de servicio en la Zona de Protectorado.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Anunciando la devolución de la fianza prestada por don Aristides Cajide Fernández, Administrador-Depositario que fué del Instituto «Fray Bernardino Alvarez», que ha cesado en su cargo.

Don Aristides Cajide Fernández, Administrador-Depositario que fué del Instituto para niños anormales «Fray Bernardino Alvarez», de Madrid, acude a este Centro directivo solicitando la devolución de la fianza de 23.500 pesetas, que constituyó para responder del citado cargo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina la Ley de Conta-

bilidad del Estado y disposiciones concordantes, a fin de que las personas que pretendan tener algún derecho contra la fianza cuya devolución se solicita puedan ejercitarlo en el plazo de un mes, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—El Director general, Manuel Martínez de Tena.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Secretario y Vicesecretarios de Audiencias que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncian a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
CUARTA CATEGORÍA	
Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia	Traslación de don Germán Repetto Rey.
SEXTA CATEGORÍA	
Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Pontevedra	Promoción de don Manuel Valencia Fuentes.
Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Jón	Idem de don José de Quintana Verges.
Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Córdoba	Traslación de don Angel Caffarena Raggio.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales, en activo, y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en el Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto mencionado, puedan desempeñar plazas de cuya provisión se trate, y teniendo en cuenta que en el caso de ser designados para la plaza que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo próximo pasado.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que procedan, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de Registros de la Propiedad vacantes.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquella con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Fuente Caldelas	La Coruña.
Illescas	Madrid.
Montánchez	Cáceres.
Arnedo	Burgos.
Priego (Cuenca)	Albacete.
Atienza	Madrid.
Riaza	Madrid.
Fuente de Ebro	La Coruña.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los Aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo, en otro caso, los nombramientos entre aquéllos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación benéfica «Don Celestino de Aramburuzabala», instituida en Bilbao, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Gerardo Riestra Diaz, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya y Patrono de la Fundación Benéfica «Don Celestino de Aramburuzabala», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando, en cumplimiento de la última voluntad testamentaria de don Celestino Aramburuzabala e Isasi, fallecido el día 6 de agosto de 1902, se constituyó, después de numerosas incidencias, una fundación para dar limosnas anuales a los pobres de la villa de Bilbao, y de cuyo Patronato se halla encargada interinamente la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de agosto de 1929 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital para el que se solicita la exención consiste en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior número 982, de 161.100 pesetas nominales; otra inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 983, de 51.100 pesetas nominales; tres títulos de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1945, uno de la serie A número 1.151.803 y dos de la serie C números 308.575 y 6, por un total importe de 10.500 pesetas; cuatro títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100; tres de la Serie A números 1.338.912 al 4 y uno de la serie B, número 289.310, de 4.000 pesetas nominales, depositados todos estos valores en la Sucursal del Banco de España en Bilbao;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947 y el 264, número 8.º del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando además los valores que integran el capital directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza y forma de depósito de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurí-

dicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Don Celestino de Aramburuzabal», instituida en Bilbao.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando la Comisión calificadoradora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo tercero, «Física», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, y se publica el nombre del único aspirante presentado.

Resultando que por Orden de esta Dirección General, de 24 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), se anunció a concurso-oposición la plaza de Profesor titular del grupo tercero «Física», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid:

Resultando que ha solicitado tomar parte en dicho concurso-oposición, dentro del plazo concedido al efecto, don Antonio de la Vega y de la Vega, que acompaña certificación académica acreditativa de haber terminado los estudios para la obtención del título de Ingeniero Industrial, en el curso 1929-30, y de haber verificado el depósito para la expedición de dicho título:

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión Calificadoradora que ha de juzgar el repetido concurso, así como la lista de los concursantes, por si alguno de ellos tuviera que hacer recusación de sus componentes, dándose el oportuno plazo, transcurrido el cual la repetida Comisión seguirá la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Que se publique la composición de la Comisión Calificadoradora, la cual será presidida por el de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y que estará integrada por los Vocales que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, don Manuel Soto Redondo.

Profesor de la misma, don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo.

Suplente, don Rafael Garriga Roca.

Por el Consejo Superior de Investigaciones científicas, don Alberto Inclán López.

Suplente, don Félix Ara Olarte.

Por el Consejo de Industria, don Manuel Velasco de Pando.

Suplente, don Enrique Alfaro Segovia.

Por la Dirección General de Industria, don Enrique Mellado Lafuente.

Suplente, don José López Vargas.

Por el Patronato «Juan de la Cierva», don José Baltá Elias.

Suplente, don Armando Durán Miranda.

Segundo. Que se publique el nombre del aspirante don Antonio de la Vega y de la Vega, dándole un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la recusación, en su caso, de los componentes de aquella Comisión; y

Tercero. Que se envíe el expediente a la expresada Comisión Calificadoradora, a sus efectos, y para que, en su caso, pueda

oponer a la documentación las observaciones que estime pertinentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Anunciando convocatoria de oposición a plazas de Colaboradores Científicos:

Creadas por Decreto de 5 de julio de 1945, modificado por los de 14 de junio de 1946 y 9 de enero de 1948, plazas de Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo Ejecutivo de este Organismo, en su sesión del 5 del actual, acordó, según lo dispuesto en dichos Decretos y la reglamentación establecida por Orden de 16 de febrero de 1946, lo que sigue:

1.º Convocar a oposición treinta y dos plazas de Colaboradores Científicos, con esta distribución: nueve, de Biología; seis, de Geología; doce, de Química, y cinco, de Física.

2.º Para poder concurrir a esta oposición se necesitará:

a) Ser Doctor en las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia o Veterinaria, Ingeniero o Arquitecto.

b) Haber trabajado en los Institutos del Consejo tres años como mínimo, dos de ellos en la categoría de Becario o Ayudante. Se contará como tiempo de trabajo en el Consejo el que se hubiere empleado en pensiones en el extranjero, otorgadas por el Consejo a petición del respectivo Instituto, y siempre que la Dirección del mismo, a la vista de la labor desarrollada, informe favorablemente.

3.º Los documentos que se han de presentar, durante el plazo de la convocatoria, para tomar parte en dicha oposición, serán los siguientes:

a) Partida de nacimiento, legalizada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Título de Doctor, de Ingeniero o de Arquitecto, o certificado de tales grados.

d) Testimonio de la Dirección del Instituto que acredite el tiempo de trabajo en el mismo.

e) Certificación de la Secretaría del Consejo Superior de Investigaciones Científicas acerca de la condición de Becario o Ayudante del solicitante.

Además, y a petición de la Secretaría del Consejo, será remitido a ésta, por el Director del Instituto donde hubiera trabajado el aspirante, informe sobre sus condiciones de competencia y laboriosidad. Si dicho informe fuese negativo, el solicitante no será admitido a la oposición.

f) Declaración de no tener cargo fijo en Institutos o Laboratorios oficiales ni pertenecer al Profesorado numerario o auxiliar de Enseñanza universitaria o media.

Las instancias serán dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y presentadas con los documentos necesarios en la Secretaría del Consejo (Serrano, 117), dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º A los ocho días de terminado el plazo se fijará en el tablón de anuncios del Consejo la relación de opositores admitidos y la de aquellos a quienes faltare algún documento, que podrán presentar dentro de los ocho días siguientes, fijándose cuatro días más tarde la relación definitiva de admitidos.

5.º Los cuestionarios correspondientes se pondrán a disposición de los opositores al anunciar el comienzo de los ejercicios de oposición, que será señalado por el Presidente del Tribunal con un mes de antelación, indicando sitio y hora en que tendrá lugar.

6.º En el momento de la presentación al Tribunal, los opositores entregarán al señor Presidente del mismo el recibo de haber abonado en la Secretaría del Consejo setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente, sus trabajos de investigación y una Memoria comprensiva de los méritos que el opositor alegue.

7.º Los ejercicios de la oposición se practicarán en la forma que el Tribunal determine, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1946.

8.º Cada uno de los ejercicios será eliminatorio, si el Tribunal lo acuerda por mayoría de votos, fijándose en el lugar de la oposición, al terminar cada ejercicio, la relación de opositores que pueden actuar en el siguiente.

9.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal propondrá al Consejo Ejecutivo los nombramientos de Colaboradores Científicos a favor de quienes hayan obtenido, al menos, tres votos, y en número que no podrá exceder al de plazas convocadas.

10.º De todas las reuniones levantará acta el Tribunal, la cual estará firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, excepto la de constitución y la final de propuesta, que serán autorizadas por todos sus miembros.

11. Las reclamaciones que pudieran presentarse al Tribunal deberán ser por escrito, y serán resueltas por el mismo en un plazo de veinticuatro horas, siendo sus resoluciones inapelables. De estas reclamaciones y resoluciones se levantará el acta correspondiente.

12. Terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal enviará el expediente de las oposiciones al Consejo, con la propuesta del Tribunal.

13. El Consejo Ejecutivo, de conformidad con la propuesta del Tribunal, tomará los acuerdos oportunos y ordenará los correspondientes nombramientos.

Madrid, 28 de febrero de 1951.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, José Ibañez-Martín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras del «Pantano de Uldecona en el río Cenja (Castellón), segundo grupo de obras, primera etapa», a «Constructora Maxach, S. A.»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Pantano de Uldecona, en el río Cenja (Castellón), segundo grupo de obras, primera etapa», a «Constructora Maxach, Sociedad Anónima», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 34.959.991,76, siendo el presupuesto de contrata de 43.694.527,89 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Solá

Sr. Ordenador Central de Pagos.